

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REFUERZA LAS ATRIBUCIONES PREVENTIVAS DE LAS POLICÍAS.

BOLETÍN N° 4321-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de doña Nelly Salvo, Jefa de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, doña María Ester Torres Hidalgo y doña Daniela Báez Aguirre, abogadas asesoras del mismo Ministerio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 84ª. de 11 de octubre en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentra el número 2) del artículo 1º; los números 1), 2) letras c) y d), 3), 4), 6), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 18) del artículo 2º y el artículo 4º, todos los que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, deben entenderse aprobados. No obstante, el artículo 4º, por tener rango orgánico constitucional, debe votarse en particular para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918.

2.- De las disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró, por unanimidad, su parecer acerca de que el artículo 4º del proyecto, en cuanto hace extensiva a los abogados asistentes del fiscal la responsabilidad disciplinaria que cabe a

éste por la marcha de los procesos que dirige, tiene rango de ley orgánica constitucional conforme lo establece el inciso segundo del artículo 84 de la Constitución Política.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4.- De los artículos modificados.

La Comisión modificó los números 1 y 3 del artículo 1° y 5 del artículo 2° y el artículo 3°. Asimismo, acordó sustituir el epígrafe del nuevo párrafo 4 bis que se agrega por el número 3 del proyecto al Título III del Libro Primero del Código Penal.

a) El número 1 del artículo 1° sustituye en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal, las expresiones “365, inciso segundo” por “ 362”.

La modificación que se introduce, producto de una indicación de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward, es del siguiente tenor: “ y agréguese a continuación de ésta, las expresiones “365 bis” y “ 397 N° 1”.

La Diputada señora Turres fundamentó la ,indicación, señalando que el artículo 365 bis se refería a un delito grave de connotación sexual, por cuanto sancionaba con las penas aplicables a los delitos de violación o estupro, según el caso, al que cometiere una acción sexual que consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal o se utilizaren animales en ello. A su vez, el artículo 397, en su número 1°, sancionaba como responsable de lesiones graves al que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro si a consecuencias de las lesiones quedaba el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. Se trataría de delitos cuya gravedad justificaba su inclusión entre las conductas que daban lugar a la legítima defensa, cualquiera fuere el daño que se ocasionare al ofensor.¹

¹ El art. 365 bis establece lo siguiente”” Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurriere cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361; “(violación)

“ 2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados , si la víctima fuere menor de catorce años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363” (estupro) “ y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.”.

El artículo 397 dispone en su número 1° lo siguiente:

“ El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.”.

Las representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo con incluir la figura del artículo 365 bis, dada su gravedad, pero no así la del artículo 397 N° 1, toda vez que el delito de lesiones se califica por su resultado y, en consecuencia, no procedía la legítima defensa toda vez que ésta buscaba impedir o rechazar la agresión, actos anteriores al delito que, como es lógico, no es posible efectuar una vez consumado el ilícito.

Como consecuencia de este debate, la Comisión acogió la primera parte de la indicación por unanimidad, procediendo sus autores a retirar la segunda.

Conforme a lo anterior, este número quedó como sigue:

“ 1) Sustitúyese en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 las expresiones “365, inciso segundo” por las siguientes: “362, 365 bis,”.

b) Consecuencia, también, de la modificación descrita en la letra anterior, se convino, por unanimidad, en incorporar la mención del artículo 365 bis, en el primer inciso del artículo 78 bis que se agrega en el Código Penal por el número 3 del proyecto.

c) El epígrafe del nuevo párrafo 4 bis que se agrega al Título III del Libro Primero del Código Penal señala lo siguiente:

“ Reglas especiales sobre la reincidencia.”.

El Diputado señor Bustos se mostró partidario de sustituir este epígrafe por el siguiente “ Reglas especiales sobre determinación de la pena.”, por avenirse ello más a lo que se buscaba con este nuevo párrafo y, especialmente, para no contravenir a la doctrina, mayoritariamente contraria a considerar la reincidencia como una agravante de la responsabilidad penal.

Se aprobó por unanimidad.

d) El número 5 del artículo 2° agrega un nuevo artículo 132 bis al Código Procesal Penal para tratar de la apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Este artículo señala en su inciso primero lo siguiente:

“ Artículo 132 bis.- Apelación de la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, será apelable **la resolución que se pronuncie sobre la ilegalidad de la detención.** Dicha apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo. En todo caso, la declaración de ilegalidad no impedirá que el fiscal proceda a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 132.”.

La modificación, consecuencia de una indicación del Diputado señor Bustos, destinada a sustituir las expresiones destacadas por las siguientes “ la resolución que declare la ilegalidad de la detención”, se limitó a precisar los términos de esta norma en el sentido de que lo que es apelable es la resolución que declara la ilegalidad de la detención y no la que se pronuncie sobre dicha ilegalidad, caso en el cual podría entenderse que el recurso procedería tanto si se declara legal o ilegal la detención.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

El texto de este primer inciso quedó como sigue:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, será apelable **la resolución que declare la ilegalidad de la detención**. Dicha apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo. En todo caso, la declaración de ilegalidad no impedirá que el fiscal proceda a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 132.”.

e) El artículo 3° en su primer inciso, establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán mantener un banco de datos unificado y actualizado de personas respecto de las cuales exista orden de detención pendiente. Dicho registro o banco de datos será de uso exclusivo de las policías para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sus datos sólo serán comunicados al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública y a los tribunales, en el marco de una investigación o proceso judicial.”.

El Diputado señor Burgos se manifestó partidario de suprimir la mención que se hace en este inciso de la Defensoría Penal Pública, argumentando que si bien se buscaba con esta norma evitar la descoordinación que se producía entre las policías y que se traducía en que, en un control de identidad, no se procediera a la detención de personas con órdenes pendientes, la comunicación de los datos del registro de que trata este artículo a la Defensoría, podría significar que los defensores comunicaran a la persona afectada la existencia de una orden en su contra para los efectos de que se presentara ante la autoridad, pero ésta, en conocimiento de tal antecedente, optara por ocultarse entorpeciendo así la acción de la justicia. Igualmente, le parecía que la disposición discriminaba a los abogados particulares que representaran a las partes, toda vez que no tendrían acceso a tales antecedentes.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 4 en contra).

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevos artículos.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) La de los Diputados señores Díaz Díaz, Enríquez-Ominami y Montes para suprimir el N° 3 del artículo 1°. (12 votos en contra y 1 abstención).

2) La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para suprimir en el inciso primero del artículo 78 bis, después del N° 436, las expresiones “inciso primero”. (7 votos en contra y 6 a favor).

3) La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para agregar en el inciso primero del artículo 78 bis propuesto por el N° 3 del artículo 1°, a continuación de la palabra “Código” lo siguiente: “ y los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000.”. (7 votos en contra y 6 a favor).

4) La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para intercalar el siguiente inciso segundo en el artículo 269 del Código Penal: “En la misma pena incurrirán quienes participen en alguna manifestación o acto público, ya sea que se trate de un acto autorizado o no por la autoridad competente, si lo hace embozado, encapuchado u ocultando expresamente su identidad.”. (7 votos en contra y 6 a favor).

5) La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para sustituir el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal por el siguiente: “ Se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación, cualesquiera que sea la forma en que ésta se realice, en calles, plazas , parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medios de transporte colectivo, de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo.”. (7 votos en contra y 6 a favor).

6).- La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para agregar al final del inciso tercero del artículo 9° del Código Procesal Penal, pasando el punto final a ser seguido, lo siguiente: “ De todas

formas, el Fiscal deberá dar la instrucción por escrito a la policía, la que servirá para los efectos de la letra a) del artículo 94.”. (7 votos en contra y 6 a favor).

7).- La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para intercalar el siguiente inciso segundo en el artículo 80 del Código Procesal Penal, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente: “ Las diligencias de investigación serán hechas por la policía de acuerdo con sus propios reglamentos y ordenanzas y el Ministerio Público no podrá interferir en su ejecución, salvo en aquellas actuaciones que son propias del fiscal como lo son la toma de declaraciones al imputado y testigos.”. (7 votos en contra y 5 a favor).

8).- La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para intercalar en el artículo 83 del Código Procesal Penal la siguiente letra f), nueva, pasando la actual a ser g):

f) Tratándose de delitos contemplados en los artículos 141, 142, 361, 362, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal y sin esperar las instrucciones del fiscal, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, procederá a realizar las diligencias contempladas en las letras anteriores que sean procedentes e iniciará la investigación correspondiente, debiendo dar cuenta de todo lo obrado al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 84.”. (7 votos en contra y 5 a favor).

9) La de los Diputados señores Díaz Díaz, Enríquez-Ominami, Montes y De Urresti para suprimir las letras a) y b) del número 2 del artículo 2°. (12 votos en contra y 1 a favor).

10) La de los Diputados señores Díaz Díaz y Montes para suprimir el N° 7 del proyecto. (12 votos en contra y 1 a favor).

11) La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz y Ward para intercalar en el nuevo inciso tercero que se propone por el número 7 del proyecto para el artículo 140 del Código Procesal Penal, entre las palabras “Código Penal;” y “ cuando”, lo siguiente: “ cuando el imputado tuviera ya formalizadas dos o más investigaciones en su contra por iguales delitos, o”. (7 votos en contra y 6 a favor).

12) La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para agregar al final del nuevo inciso segundo que se propone por el número 17 del proyecto para el artículo 307 del Código Procesal Penal, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente: “ Se considerará que siempre se dan las circunstancias que permiten disponer la reserva de identidad del testigo, cuando se trate de menores de edad.”. (7 votos en contra y 6 a favor).

8.- Indicaciones retiradas.

Se retiraron las siguientes indicaciones:

1.- La segunda parte de la de los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Forni, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Vargas y Ward para agregar en el párrafo segundo del N° 6° de la artículo 10 del Código Penal, la expresión “ 397 N° 1”.

2.- La de los Diputados señora Soto y señor Araya para sustituir el inciso final que se agrega al artículo 130 por el siguiente:

“ Para los efectos de este artículo se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que entre ellos no hubiere existido solución de continuidad, y hasta un límite máximo de seis horas.”.

9.-Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica los artículos 10°, 12° y 456 bis A del Código Penal y agrega a este mismo Código un nuevo párrafo – 4 bis – en el Título I de su Libro Primero para señalar reglas especiales en materia de determinación de la pena respecto de determinados delitos.

Modifica, asimismo, los artículos 83, 85, 130, 132, 134, 140, 144, 149, 150, 153, 187, 206, 277, 280, 307 y 343 del Código Procesal Penal, agregándole, además, dos nuevos artículos: el 132 bis y el 191 bis.

Por último, modifica también el artículo 48 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10, las expresiones “365, inciso segundo, “ por “ 362, 365 bis”.

2) Sustitúyese en el número 15° del artículo 12 la palabra “ castigado” por la siguiente “ condenado”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 78, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo:

4 bis. Reglas especiales sobre determinación de la pena.

Artículo 78 bis.- Para los efectos de este párrafo, los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero y 440 de este Código se consideran de la misma especie.

Las penas que correspondan a los culpables de los delitos señalados en el inciso anterior, que hubieren sido condenados con anterioridad por delitos de la misma especie, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 78 ter.- Si la pena asignada al delito fuere sólo una indivisible, el tribunal aplicará precisamente aquella, salvo que hubiere dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, en cuyo caso podrá imponer la inmediatamente inferior en grado, en consideración a su número y entidad; pero si ésta fuere un grado de una pena divisible, no podrá imponerla en su mínimo.

Si la pena señalada al delito es un grado de una pena divisible, el tribunal la aplicará en su máximo, en la forma dispuesta por el inciso tercero del artículo 67, salvo que concurran dos o más atenuantes y ninguna agravante, en cuyo caso podrá recorrer toda su extensión al aplicarla.

Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal no podrá aplicarla en el grado mínimo, cualquiera que sea el número de atenuantes que concurran.

En este caso, habiendo dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no aplicará el máximo de los grados asignados como penas al delito, excluido el mínimo, y si sólo quedare un grado de una pena divisible, no lo aplicará en su máximo.

Si por aplicación de lo dispuesto en los dos incisos anteriores sólo quedare una pena indivisible, el tribunal aplicará precisamente aquella, salvo que hubiere dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, en cuyo caso podrá imponer la inmediatamente inferior en grado, en consideración a su número y entidad; pero si ésta fuere un grado de una pena divisible, no podrá imponerla en su mínimo.

Cuando concurrieren dos o más circunstancias agravantes, y no hubiere atenuantes, el tribunal aplicará la pena inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley.

Artículo 78 quáter.- Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 78 bis, no serán aplicables las circunstancias 15ª. y 16ª. del artículo 12.

En estos delitos el juez solamente podrá aplicar la circunstancia 7ª. del artículo 11 cuando la víctima declare judicialmente su satisfacción respecto de la reparación efectuada por el imputado.

Artículo 78 quinquies.- Las reglas especiales contenidas en este párrafo no se aplicarán respecto de aquellos culpables que hubieren sido condenados con anterioridad por delitos de la misma especie, cuando entre la fecha de la condena anterior y la época de comisión del nuevo delito hubiere mediado un plazo superior a cinco o diez años, según se trate de simples delitos o crímenes, respectivamente.

Tampoco se aplicarán a los menores afectos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 456 bis A por el siguiente:

“ Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, o las compre, venda, **transforme** o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a **cien** unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra c) del artículo 83:

“En aquellos casos en que, en la localidad donde ocurrieren los hechos, no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al ministerio público, a la mayor brevedad posible.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“**Artículo 85.- Control de identidad.** Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos

fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“ Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como a quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “resultado” y las expresiones “Si no resultare”, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: “ previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.”.

d) Reemplázanse en el inciso cuarto las expresiones “ seis horas” por las siguientes: “ ocho horas”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 130:

“ Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de seis horas.”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

“ En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 132 bis:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, será apelable la resolución que declare la ilegalidad de la detención. Dicha apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo. En todo caso, la declaración de ilegalidad no impedirá que el fiscal proceda a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 132.

En los demás casos, la declaración de ilegalidad no será apelable, lo que no impedirá que el fiscal proceda a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, en los términos señalados en el inciso precedente.”.

6) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 134 las expresiones “inciso final” por las siguientes: “inciso segundo”.

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 140 por los tres siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“ Se entenderá que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados sean aquellos señalados en el artículo 78 bis del Código Penal; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere o no cumplido, o cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, si el tribunal estimare que la libertad del imputado no resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, podrá así declararlo denegando la prisión preventiva.

En los demás casos, para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.”.

8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 144 por el siguiente:

“ Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.”.

9) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 149:

“ Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, el imputado cuya prisión preventiva se revoque, y mientras dicha resolución no se encuentre ejecutoriada, quedará siempre sujeto a la medida cautelar establecida en la letra b) del artículo 155.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“ Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

“ Con todo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.”.

11) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 153, pasando el punto aparte a ser seguido, el siguiente párrafo: “ En especial, será decretada la medida señalada en el artículo 155, letra b), tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal y siempre que el sobreseimiento haya sido decretado en virtud de las causales de las letras a) o c) del artículo 252.”.

12) Intercálase en el inciso segundo del artículo 187, entre las expresiones “ 83 letra b)” y la coma que las sigue, la frase: “ o se encontraren en el sitio del suceso”.

13) Agrégase el siguiente artículo 191 bis:

“Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro II, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral.”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 206:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “judicial” por las siguientes: “ u orden”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“ De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar, si lo solicita.”.

15) Sustitúyese la letra e) del artículo 277, por la siguiente:

“e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y, en su caso, en la audiencia sobre decisión de absolución o condena de que trata el artículo 343 de este Código, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Para los efectos de lo señalado en esta letra, el juez de garantía deberá dictar un auto de apertura complementario en el que deberá señalar cuáles son las pruebas que habrán de rendirse en la audiencia señalada, el que será remitido en sobre cerrado al tribunal competente, y”.

16) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 280, pasando el actual a ser tercero:

“Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.”.

17) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 307 por el siguiente:

“ Si existiere motivo para temer que la indicación pública de los antecedentes relativos a su persona pudieren implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá

autorizar al testigo a no responder a dichas preguntas durante la audiencia, salvo la relativa a su nombre.”.

18) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 343 por el siguiente:

“En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal procederá a la apertura del sobre al que alude el párrafo segundo de la letra e) del artículo 277 y dará lectura resumida de los antecedentes que hayan hecho valer los intervinientes en la audiencia de preparación del juicio oral para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de la sentencia.”.

Artículo 3°.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán mantener un banco de datos unificado y actualizado de personas respecto de las cuales exista orden de detención pendiente. Dicho registro o banco de datos será de uso exclusivo de las policías para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sus datos sólo serán comunicados al Ministerio Público y a los tribunales, en el marco de una investigación o proceso judicial.

Los datos contenidos en el registro o banco estarán exentos de la obligación a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 19.628, y podrán contener como antecedentes fotografías, huellas dactilares o características físicas de las personas cuya detención se encuentra pendiente.

Una vez ejecutada la detención de las personas, sus datos serán inmediatamente eliminados del registro. Lo mismo ocurrirá respecto de personas con órdenes de detención pendientes por delitos cuya acción penal haya sido declarada prescrita.

Toda persona podrá solicitar a las policías certificado de dicho registro, el cual contendrá todos los antecedentes que constaren respecto al solicitante.

Un reglamento del ministerio del cual dependan las policías regulará la administración y funcionamiento de este banco de datos.

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 48 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“Para efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, serán aplicables a los abogados

asistentes del fiscal, en lo pertinente, las normas sobre responsabilidad disciplinaria de los fiscales.”.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2006.

Continúa como Diputado Informante el señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

En reemplazo del Diputado señor Jaime Mulet Martínez asistió el Diputado señor Jorge Burgos Varela.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión